

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1623.

Sección de Fomento. — Negociado de Estadística.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, á la circular de 1.º de Marzo último inserta en el «Boletín oficial» de la provincia en 3 del mismo, en la que se pedían ciertos datos que sirviesen de ampliación á los que ya tenían remitidos sobre el movimiento de población de 1870, apesar del recuerdo que con fecha 1.º del actual se les hizo, he dispuesto prevenirles que si en el improrogable término de cinco días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, no lo verifican, me veré en la necesidad para ello de usar de otros medios mas violentos, por sensible que me sea.

Córdoba 11 de Abril de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Pueblos que se citan:

Baena.
Luque.
Valenzuela.
Doña Mencía.
Nueva Carteya.
Zaheros.
Castro del Rio.
Espiel.
Fuente Obejuna.
Hinojosa.
Villalaralto.
Viso.
Encinas Reales.
Lucena.

Bujalance.
Carpio.
Pedro Abad.
Almodóvar.
Fuente Palmera.
Palma del Rio.
Alcaracejos.
Conquista.
Villanueva de Córdoba.
Fuente Tójar.
Priego.
Monta van.
S. Sebastian de los Ballesteros.
Iznajar.
Zamora.

Núm. 1622.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

En cumplimiento del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 5 de Junio de 1870, la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, ha dispuesto que se saque por segunda vez á pública subasta el arrendamiento de las salinas de Duernas y Jarales, para la elaboración de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se arrienda la fabricación y explotación de 30.000 quintales de sal en la Salina de Duernas y 9.000 quintales en la de Jarales, cantidad que por término medio produjeron al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, en Montilla y Espejo para la de Duernas, y en esta capital y en Lucena para la de Jarales, precisamente el día 16 del actual, á las doce del

día en el despacho del Jefe de la Administración económica, y á la misma hora y día en las Casas Consistoriales de los pueblos citados.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad en el día y hora expresadas, bajo la presidencia del Sr. Jefe de la Administración económica, y con asistencia del Jefe de la Intervención, Jefe de la sección respectiva, Oficial letrado y Notario de Hacienda; y á la misma hora y día en las casas consistoriales de los pueblos mencionados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con asistencia del Administrador subalterno del ramo donde lo hubiere.

4.ª El tipo de la subasta será de 21375 para la de Duernas, y 6475 pesetas para la de Jarales, á que asciende el importe de los 30000 quintales de la primera y 9000 de la segunda, rebajado el 25 por 100 por costes de fabricación, acarreos, mermas, limpias y reparación de fábricas. También queda rebajado el 5 por 100 del tipo que se fijó para la primera subasta, con arreglo al artículo noveno del decreto citado.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, pero en cambio, si la salina no produce el número de quintales que sirve de base para la subasta no tendrá derecho á indemnización alguna puesto que el contrato es á suerte y ventura.

6.ª El tipo para la duración del arriendo será hasta 31 de Diciembre del año actual.

7.ª Al arrendatario ó arrendatarios, se les entregarán por la Ad-

ministración de la provincia los edificios útiles de fabricación, y demás efectos en las salinas que necesite para la explotación, y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Dirección de Rentas existencias de sal, y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro, hasta la enagenación de las mencionadas existencias.

8.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administración económica.

9.ª El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminación de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico que se le impondrá en la caja de depósitos, para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato, y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, entregará á este la fianza referida.

11. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el 1.º al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el 2.º el día 1.º de Octubre del año actual.

12. La aprobación de la subasta se practicará inmediatamente por el Jefe de la administración económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotación

de la salina, sin perjuicio todo de la aprobacion definitiva del contrato que se reserva la direccion general de propiedades y derechos del Estado.

13. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliego cerrado, debiendo acompañar á su proposicion los licitadores, la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo de arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna.

15. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido por la suerte.

16. Aprobado que sea el remate interinamente por la Administracion económica, se pondrá en posesion de la finca al arrendatario, el cual podrá entrar desde luego á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobacion superior. Hasta que recaiga esta, y se estienda, por lo tanto, la escritura de contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviere la aprobacion definitiva.

17. Son de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre las fincas durante el arriendo.

19. En el caso de que las salinas se vendiesen despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion, segun previene la ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por créditos ó plazos vencidos.

21. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en el término contratado, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion pública y satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar, conforme á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

22. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y

adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

23. La limpia y reparacion de la fábrica, serán de cuenta del arrendatario, y por ello se le ha rebajado el 25 por 100 en el tipo fijado para la subasta.

24. Se admiten las proposiciones para cada una de las salinas ó comprendiendo las dos en una sola proposicion, si al licitador le conviniesen ambas fincas.

Córdoba 10 de Abril de 1871. — Fernando de Lora.

Modelo de proposicion.

D N. N., vecino de....se obliga á llevar en arrendamiento hasta el 31 de Diciembre de 1871, la fábrica y explotacion de sal de las salinas de Duernas ó Jarales, bajo las bases y condiciones que se consignan en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» del dia....del mes actual en la cantidad de....(por letra).

Núm. 1626.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha primero del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo llegado á noticia de este centro directivo que algunos Ayuntamientos han incluido en el reparto de cédulas de empadronamiento á las monjas, por creerlas sin duda comprendidas en la instruccion de catorce de Febrero último, y considerando que la corta pension que disfrutan, la dificultad con que atendida la situacion del Tesoro suelen percibirla y la clausura en que viven, colocan á dichas religiosas en el estado de verdadera pobreza, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. circule inmediatamente las órdenes oportunas á los Ayuntamientos para que no comprendan en los repartos de cédulas á las citadas religiosas.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 10 de Abril de 1871. — Fernando de Lora.

Señor Alcalde constitucional de.....

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por J. G. L. contra la sentencia de la

Sala primera de la Audiencia de.... en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de... por injurias á Doña I. G. R.:

Resultando que á nombre de D. A. S. B., esposo de Doña I. G. R., se presentó querella contra J. G. L. por injurias graves proferidas por esta contra Doña I., en cuyo escrito se decia que el dia 13 de Febrero de 1870 y hora de las doce, yendo C. U. acompañada de su hermana T. por la calle del Castillo de la villa de..., se encontraron con J. G. L., con quien entablaron conversacion, recayendo sobre la próxima entrada de la C. al servicio de la casa del D. A.; con cuyo motivo J. L., con tono duro y destempladas maneras, intentó disuadir del tal propósito á la C., entrometiéndose á penetrar en la vida privada de aquella familia, y concluyendo por decir que lo que tenia la Doña I. era robado y ganado malamente por debajo de los hórreos, con otras expresiones ofensivas á la honra de la misma Doña I., cuyas expresiones habian sido oidas por los testigos que citó; y que dada la significacion de las expresiones, las circunstancias personales de la ofendida y su familia y las del hecho, constituian el delito de injurias graves definido en los artículos 379 y 380 del Código penal:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que considerando que sólo se habia acreditado que la J. G. L. profiriese con relacion á Doña I. las expresiones de bribona y las de que en otro tiempo habia curado el gálico por debajo de las paneras, reputó estas injurias como falta, inhibiéndose de su conocimiento para que se entendiera de ellas en juicio verbal, declarando de oficio las costas y gastos:

Resultando que consultada esta sentencia con la Audiencia del territorio, la Sala primera de la misma la revocó, aceptando como probados los hechos en la parte referente á que la procesada llamó bribona á la Doña I. G. R., y que habia en otro tiempo curado la enfermedad expresada por debajo de las paneras ú hórreos; considerando que tales palabras, atendido el estado y circunstancias de la ofendida respecto de la procesada, constituian injurias graves por perjudicar notablemente su fama y reputacion, y que podía apreciarse en favor de la procesada la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo; condenando á la procesada á siete meses de destierro á distancia de cinco leguas

del rádio de la villa de..., á la multa de 40 duros y en la mitad de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del artículo 4.º de la ley provisional que establece esta clase de recursos, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia, se habia cometido error de derecho calificando de delito de injurias unas expresiones que no lo constituian; infringiéndose al penarlo como tal y no considerarlo como faltas los artículos 380, 381, 382 y 383 en su párrafo final del Código de 1850, así como tambien la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de este, ó sea el art. 271 de la ley provisional de organizacion del poder judicial:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para proceder el recurso de casacion en los juicios criminales por infraccion de ley, segun el párrafo primero, art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, es preciso que los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que, con arreglo al art. 380 del Código penal de 1850, aplicable al hecho de la causa, son injurias graves, entre otras, la imputacion de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente en la fama del agraviado, y las que por su naturaleza ó circunstancias fuesen tenidas en el concepto público por afrentosas:

Considerando que en esta disposicion se encuentran comprendidas las palabras bribona y haber curado en otro tiempo gálico por debajo de las paneras ú hórreos que profirió la L. contra Doña I. G., mujer casada, perjudicándola en su fama y afrentándola en el concepto público:

Considerando que la Sala ha aplicado la pena correspondiente prescrita en el art. 381, sin que haya lugar para la aplicacion del 382, que trata de las injurias leves; ni tampoco del párrafo final de 383, que absuelve al acusado si probase la verdad de las imputaciones dirigidas contra empleados públicos

sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, lo cual ninguna relacion guarda con el motivo de la causa, que son injurias á particular, sobre las que no se admite prueba:

Considerando que son igualmente inoportunas las citas en que se apoya el recurso de la regla 1.^a de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, que se ocupa del juicio verbal de las faltas, y el art. 271 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que trata de las atribuciones de los Jueces municipales sobre el mismo objeto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por J. G. L., á la cual condenamos en las costas; y remítase á la Audiencia de..... la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871.
—Licenciado, José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1619.

Alcaldia constitucional de Morente.

Don Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de esta poblacion de cierta porcion de fanegas de trigo que le está adeudando Vicente Jurado Perez, de esta vecindad, se saca á pública subasta para su arrendamiento por un año, que dará principio en San Juan veinte y cuatro de Junio del corriente año, y terminará en igual dia del año de mil ochocientos setenta y dos, una casa, sita en la calle del Dulce; de esta villa, marcada con el número veinte y uno, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La cantidad de setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, tipo del arrendamiento de la mencionada finca, que le ha señalado el Ayuntamiento, con arreglo al justiprecio hecho por el perito en el año anterior, será satisfecho en dos plazos y pagas iguales, la primera el dia veinte y cuatro de Diciembre del corriente año, y la segunda el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos, al Depositario del caudal de los fondos del pósito en dinero metálico y no en otra especie ni papel moneda.

2.^a Será de cargo del rematante reintegrar el papel que se invierta en las diligencias de subasta y además pagar los derechos que se devenguen en la escritura y copia para la seguridad y pago de este arriendo, si el Ayuntamiento lo considerase necesario, mediante la responsabilidad que tiene en la administracion de estos bienes.

3.^a El rematante contrae la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos notare el Ayuntamiento, finado dicho arrendamiento, y de presentar el dia de la subasta persona fiadora de toda confianza á la corporacion.

4.^a El inquilino de dicha casa no podrá encerrar paja alguna en sus habitaciones, mediante el perjuicio que se sigue á los muros del edificio.

El remate tendrá lugar el dia veinte y nueve del corriente á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Morente 5 de Abril de 1871.—
Pedro de Castro.—Por mandado de dicho Sr., Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 1620.

D. Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de cierta porcion de fanegas de trigo que le está adeudando la testamentaria de Ramon Villagrans Cañasveras, que fué de este domicilio, se saca á pública subasta para su arrendamiento por un año, que dará principio en San Juan veinte y cuatro de Junio del corriente año, y terminará en igual dia del año de mil ochocientos setenta y dos, una casa, sita en la calle Ancha, de esta poblacion, marcada con el número tres, adjudicada en preterea á citado establecimiento, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La cantidad de sesenta y

siete pesetas y cincuenta céntimos, tipo del arrendamiento de la mencionada finca, que le ha señalado el Ayuntamiento, con arreglo al justiprecio hecho por el perito en el año anterior, será satisfecho en dos plazos y pagas iguales, la primera el dia veinte y cuatro de Diciembre del corriente año, y la segunda el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos, al Depositario del caudal de los fondos del Pósito, en dinero metálico y no en otra especie ni papel moneda.

2.^a Será de cargo del rematante reintegrar el papel que se invierta en las diligencias de subasta, y además pagar los derechos que se devenguen en la Escritura y copia para la seguridad y pago de este arriendo, si el Ayuntamiento lo considerase necesario, mediante la responsabilidad que tiene en la administracion de estos bienes.

3.^a El rematante contrae la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos notare el Ayuntamiento, finado dicho arrendamiento, y de presentar el dia de la subasta persona fiadora de toda confianza á la corporacion.

4.^a El inquilino de dicha casa no podrá encerrar paja alguna en sus habitaciones, mediante el perjuicio que se sigue á los muros del edificio.

El remate tendrá lugar el dia veinte y nueve del corriente mes á las doce de su mañana en estas Casas Capitulares.

Morente 5 de Abril de 1871.—
Pedro Castro.—Por mandado de dicho Sr., Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 1621.

D. Pedro de Castro Rojas, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de cierta porcion de fanegas de trigo que le está adeudando Cristóbal Garcia Castillo, de esta vecindad, se saca á pública subasta para su arrendamiento por un año, que dará principio en San Juan veinte y cuatro de Junio del corriente año, y terminará en igual dia de mil ochocientos setenta y dos, media casa que tiene en propiedad el establecimiento, y perteneció al Cristóbal Garcia, sita en la calle Lain, marcada con el número tres, proindivisa con otra media de su hermano Joaquin, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La cantidad de veinte y cuatro pesetas y veinte y cinco céntimos,

tipos, tipo del arrendamiento de la mencionada finca, que le ha señalado el Ayuntamiento, con arreglo al justiprecio hecho por el perito en el año anterior, será satisfecho en dos plazos y pagos iguales, la primera el dia veinte y cuatro de Diciembre del corriente año, y la segunda el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y dos, al Depositario del caudal de los fondos del Pósito, en dinero metálico y no en otra especie ni papel moneda.

2.^a Será de cargo del rematante reintegrar el papel que se invierta en las diligencias de subasta, y además pagar los derechos que se devenguen en la Escritura y copia para la seguridad y pago de este arriendo, si el Ayuntamiento lo considerase necesario, mediante la responsabilidad que tiene en la administracion de estos bienes.

3.^a El rematante contrae la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos notare el Ayuntamiento, finado dicho arrendamiento, y de presentar el dia de la subasta persona fiadora de toda confianza á la corporacion.

4.^a El inquilino de dicha casa no podrá encerrar paja alguna en sus habitaciones, mediante el perjuicio que se sigue á los muros del edificio.

El remate tendrá lugar el dia veinte y nueve del corriente mes á las doce de su mañana en estas Casas Capitulares.

Morente 5 de Abril de 1871.—
Pedro Castro.—Por mandado de dicho Sr., Luis Chiquero, Secretario.

Núm. 1627.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio Saravia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por esta Junta el repartimiento formado en la misma para cubrir el déficit provincial y municipal que á la misma ha correspondido en el presente año económico, se encuentra este de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de diez dias, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que por los interesados se hagan, resolviéndose aquellas que sean justas, pues pasados estos no se oirá ni admitirá ninguna de las que se presenten.

Monturque y Abril 10 de 1871.—
Antonio Saravia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martin, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1624.

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama por término de treinta días al reo Juan Prieto Madero, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Montemayor, de veinte años de edad, soltero, jornalero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional de esta ciudad á oír la notificación de la ejecutoria recaída en causa seguida contra él por lesiones, y cumplir la condena que por la misma se le impone; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. — Rafael Pineda Alba. — De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 1625.

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á José Vicente Salas Lopez, hijo de José y de Maria, natural de Lucena, de esta vecindad, casado, de veinte y cinco años, jornalero, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á oír la notificación que hay que hacerle de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra él por lesiones; en la inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno. — Rafael Pineda Alba. — De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 1416.

D. Juan de Dios Pastor y Zafra, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Certifico y doy fé: que en los

autos de juicio de menor cuantía seguidos en dicho juzgado por la escribanía de mi cargo á instancia de Doña Maria Josefa Quesada, de esta vecindad, contra Antonio Cañete y otros consortes, vecinos de la misma, por cobro de crédito de que se hará expresion; seguidos por sus trámites, ha recaído el auto que copiado dice como sigue:

Sentencia. En la Ciudad de Cabra, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; el Señor Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instruidos á instancia de Doña Maria Josefa Quesada, viuda, de esta vecindad, en el concepto de menor cuantía, contra Francisco Leon y Pablo Ortiz Cañete, hermanos, y contra los hijos y herederos de Francisco Celedonio Ortiz Cazoria, sobre pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos reales y sus intereses y

Resultando que por contrato privado fecha siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, Francisco Ortiz Cazoria, Francisco Leon Ortiz Cañete y Pablo Ortiz Caballero, todos de esta vecindad, declararon tener recibida antes de morir Maria Teresa Caballero, mujer del primero y madre de los demás, de la Doña Maria Josefa Quesada, la cantidad de dos mil reales, cuya cantidad se obligaron á pagarla en término de dos años, que se cumplirían en catorce de Enero de mil ochocientos setenta y uno, obligándose tambien á pagar durante dicho plazo por razon de réditos en cada un año la cantidad de cuatrocientos reales:

Resultando que por no haber verificado el pago de los réditos del primer año, conforme á lo convenido, fueron demandados á juicio de conciliacion para el pago de principal y réditos sin que resultase desavenencia:

Resultando que demandados en el juicio que ha producido estos autos y emplazados en forma por el término que la ley marca, y no habiendo comparecido á contestar la demanda y acusada la rebeldía, sedió aquella por contestada, mandándose seguir los autos en rebeldía:

Resultando que recibidos los autos á prueba, ninguna se propuso por los demandados y en la practicada por parte del demandante declararon los dichos Francisco Leon Ortiz y Pablo Ortiz Caballero ser cierto el contenido del documento presentado, con la reserva solo por parte del último de haberlo hecho siendo entonces menor de edad y todo por dar gusto á su padre:

Considerando por lo tanto que la parte actora ha justificado bien y cumplidamente su accion y que nada se ha alegado contra ella por parte de los demandados; su señoría por ante mi el Escribano dijo: que debia condenar y condena á Antonio Francisco, Leon Blas y Antonia Ortiz Cañete, está representada por su marido Miguel Ballesteros; á Pablo, Josefa y Juliana Ortiz Caballero, representada esta última por su marido Ramon Palomeque, al pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos reales por que en los mismos autos se procede, á la prorata de intereses devenidos al respecto de cuatrocientos reales ánuos desde que se constituyó en mora, y en las costas de este juicio; y en atencion á haberse seguido este expediente en rebeldía, mandó tambien su señoría se saque testimonio de esta sentencia y se remita al Sr. Gobernador para su insercion en el «Boletín oficial» de la Provincia. Pues por este su auto así lo proveyó mandó y firma su señoría: doy fé. — Domingo Caracuel. — Juan de Dios Pastor y Zafra.

Lo relacionado é inserte esta conforme con el expediente original citado, que queda en la Escribanía de mi cargo, á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en la ciudad de Cabra á veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Juan de Dios Pastor y Zafra. — V.º B.º, Domingo Caracuel.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calles de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres prédios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el día se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Córdoba. 4871.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.